

341-2014

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas un minuto del día uno de octubre de dos mil catorce.

Tiénense por agregados los siguientes documentos:

a) el informe de la Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), presentado el diecinueve de septiembre de dos mil catorce (folios 271 al 273), junto con los documentos relacionados en la razón de presentación suscrita por el Secretario de esta Sala;

b) el escrito de la Junta de Directores de la SIGET, presentado el veinticinco de septiembre de dos mil catorce (folios 277 y 278), junto con la certificación del expediente administrativo relacionada en la razón de presentación suscrita por el Secretario de esta Sala; y,

c) el escrito del doctor Carlos Alfredo Ramos Contreras, apoderado general judicial de la demandante TVRED, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TVRED, S.A. DE C.V., presentado el veinticinco de septiembre de dos mil catorce (folios 1374 y 1375).

I. Suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado.

A. Petición cautelar y audiencia previa a la autoridad demandada.

En la demanda, TVRED, S.A. DE C.V., por medio de su apoderado judicial, doctor Carlos Alfredo Ramos Contreras, ha solicitado “(...) *la suspensión inmediata de los efectos del acto reclamado y de cualquier acto que sea su consecuencia (...) en el sentido que no podrá dársele cumplimiento a la orden emitida por la Junta de Directores [de la SIGET] de revocar la resolución (...) No. T-315-2014, emitida a las diez horas y treinta minutos del diez de abril de dos mil catorce* [por el Superintendente General de

Electricidad y Telecomunicaciones] (...) y que como consecuencia de lo anterior, la Superintendente no podrá realizar ningún acto que conlleve o sugiera volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de la resolución revocada, ni retrotraerla al momento que la misma fue dictada, ni tampoco dicha Superintendente podrá iniciar proceso alguno en [su] contra (...) orientado a imponer sanciones o multas por no observar o cumplir la resolución impugnada en este proceso, ni ordenarle (...) el cumplimiento de conductas específicas relacionadas con ese particular (...)” (folios 20 vuelto y 21 frente).

Expuesta tal petición cautelar, conforme con los principios de contradicción y bilateralidad que informan el proceso contencioso administrativo (artículo 4 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil — de aplicación supletoria al presente caso por disposición del artículo 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa—), esta Sala, en el ordinal sexto de la parte resolutive del auto de las once horas cincuenta y cinco minutos del doce de septiembre de dos mil catorce (folios 265 al 268), mandó oír a la Junta de Directores de la SIGET a fin que dicho órgano administrativo emitiera su pronunciamiento sobre los argumentos que sustentan la suspensión cautelar pretendida, *considerando el contenido y el alcance de la cautela delimitados y propuestos por la parte actora.*

Ahora, por medio del informe de folios 271 al 273, la autoridad demandada, además de afirmar la existencia del acto administrativo impugnado, emite su opinión sobre la medida cautelar peticionada.

Al respecto, luego de hacer relación de los presupuestos que condicionan la procedencia de la suspensión cautelar, la Junta de Directores de la SIGET afirma, en síntesis: (i) que los alcances jurídicos de la resolución N° T-0642-2014, emitida a las dieciocho horas del veinticinco de agosto de dos mil catorce —acto impugnado—, están delimitados en su romano X, letra f) —*Conclusiones de la Junta y alcances de la presente decisión*—, (ii) que la sociedad demandante puede seguir operando en la banda de frecuencia

originalmente concesionada —Canal 37 de Televisión—, (iii) que el presupuesto cautelar relativo a la apariencia de buen derecho —*fumus boni iuris*— no se configura puesto que emitió la actuación cuestionada conforme con la ley, aplicando correctamente las disposiciones legales de la materia y, finalmente, (iv) que el presupuesto cautelar relativo al *daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva* “(...) es un aspecto que debe valorar [esta] Sala, por ser el ente facultado para decretarla, en virtud de lo regulado en los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...)” (folio 272 frente).

B. Presupuestos cautelares y argumentos de la sociedad demandante.

1.- Presupuestos de la suspensión cautelar de los efectos del acto administrativo impugnado.

De conformidad con la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado está condicionada, únicamente, a la concurrencia de los siguientes requisitos: (a) que el acto produzca o pueda producir efectos positivos [artículo 16]; (b) que la ejecución del acto impugnado pueda producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva [artículo 17]; y, (c) que la adopción de la medida cautelar no produzca un perjuicio evidente al interés social u ocasione o pueda ocasionar un peligro de trastorno grave del orden público [artículo 18].

La concurrencia de estos requisitos exige que *el otorgamiento de la suspensión cautelar deba hacerse bajo un marco calificado objetivamente y no de manera automática, pues requiere previamente del examen y valoración de los requisitos que determina la ley.*

Cabe añadir que tales requisitos deben concurrir no sólo al momento en que debe ser resuelta la suspensión, sino, también, durante el tiempo en que ésta deba mantenerse vigente. Por ello, la medida puede ser solicitada tanto al inicio del proceso como durante la tramitación de mismo, de conformidad con los artículos 22 y 23 de la LJCA.

En el presente caso, la discrepancia no estriba en los efectos positivos que produce el acto administrativo impugnado.

Tampoco en el presupuesto relativo a que la adopción de la medida cautelar *no produzca un perjuicio evidente al interés social u ocasione o pueda ocasionar un peligro de trastorno grave del orden público*; circunstancia cuya alegación y comprobación se encuentra a cargo de la Administración Pública, quien debe aportar los elementos que permitan considerar que la eventual suspensión provisional de la actuación impugnada causa un perjuicio o un peligro al interés u orden público superior al derecho del administrado que se pretende garantizar con la adopción de la medida.

Sobre este presupuesto cautelar, la Junta de Directores de la SIGET, quien es la autoridad administrativa con la carga procesal para alegar un probable perjuicio al interés u orden público, no ha emitido pronunciado o posición jurídica al respecto, a pesar de la oportunidad procesal que le fue concedida.

Así, el punto medular en que se debe centrar el presente análisis es en el segundo de los requisitos —el daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva—, regulado en el artículo 17 de la LJCA.

2.- Argumentación de la sociedad demandante.

En torno a la existencia de un *daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva* derivado de la ejecución del acto en debate, TVRED, S.A. DE C.V. expone lo siguiente:

El efecto restitutorio derivado del acto impugnado implica “(...) *dejar sin efecto la reasignación [a favor de TVRED, S.A. DE C.V.] como actual concesionario y operador del canal 11 de televisión, y conllevaría indefectiblemente desproveer de dicho canal 11 (...) pues lo sacaría del aire, el cual ya está siendo operado por TVRED, S.A. DE C.V.*” (folio 21 vuelto).

Tal circunstancia constituye un daño irreparable por la sentencia definitiva “(...) *pues las inversiones realizadas (...) para preparar, iniciar y mantener la operación de dicho Canal de televisión serían totalmente*

perdidas sin que exista al menos, una mediana posibilidad de recuperación, ello en adición a todos los daños a la imagen, reputación y buen nombre del que goza (...) frente a la opinión pública e industria en general (...)” (folio 21 vuelto).

Por otra parte “(...) *si se saca del aire y operación al Canal 11 (...) no tendría otra opción más que hacer un despido masivo de todo el personal que ha sido contrato (sic) para mantener en operación a dicho Canal 11, el cual asciende a (...) veinte empleados*” (folio 21 vuelto).

Finalmente, TVRED, S.A. DE C.V. afirma que su retorno a la banda de frecuencia originalmente concesionada —Canal 37 de Televisión— “(...) *conllevaría un daño adicional en su patrimonio puesto que tendría que incurrir en costos adicionales a los ya erogados cuando salió del aire el Canal 37 y puso en operación al Canal 11*” (folio 22 frente).

Al respecto, para acreditar parte de la inversión destinada a preparar, iniciar y mantener en operación al Canal 11 de Televisión, TVRED, S.A. DE C.V. ha presentado la siguiente documentación, la cual consta de folios 177 al 263:

i) Declaración de retención del mes de agosto de dos mil catorce, referida al recurso humano que labora actualmente en el Canal 11, de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, del proveedor Electrolink broadcasting and Telecom.

ii) Documentación que acredita la compra de un filtro de salida BAND-PASS VHF BIII para el Canal 11, consistente en orden de compra, detalles de la oferta, comprobante de transferencia internacional, declaración de mercancías.

iii) Orden de compra por visita técnica para instalación de torre del canal 11, de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, del proveedor IMFICA, S.A. DE C.V.

iv) Orden de compra de equipos varios para operación del Canal 11, de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, del proveedor RYMSA RF.

v) Orden de compra de equipos varios para operación del Canal 11, de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, del proveedor HARDATA GLOBAL MEDIA SOLUTIONS, que incluye la documentación de las transferencias hechas para el pago de esos equipos.

vi) Comprobante de Crédito Fiscal por compra de conectores, de fecha siete de junio de dos mil catorce, emitido por Vásquez Bonilla Telecomunicaciones.

vii) Comprobante de Crédito Fiscal por alineado de sistema parabólico, de fecha siete de julio de dos mil catorce, emitido por SERVISAT.

viii) Comprobante de Crédito Fiscal por fabricación e instalación de herrajes y antenas de transmisión, de fecha siete de julio de dos mil catorce, emitido por Manuel de Jesús Crespín.

ix) Tres Comprobantes de Crédito Fiscal por alquiler de espacio e infraestructura para estudio del Canal 11, de fechas veintitrés de julio de dos mil catorce, emitidos por la Universidad Francisco Gavidia.

x) Diligencias notariales de traducción de varios gastos en equipo para operar el Canal 11 de Televisión.

xi) Constancia original emitida por el señor Óscar Alfredo Parada, según se indica, experto en Sistemas de Transmisión de Televisión, donde se verifica, entre otros aspectos, que los equipos adquiridos para operar en la frecuencia del Canal 11 de Televisión no podrían ser utilizados para la operación del Canal 37.

C. Decisión cautelar.

Analizadas las posiciones de las partes y los medios de prueba disponibles sobre la acreditación del presupuesto cautelar del artículo 17 de la LJCA, esta Sala estima que la ejecución del acto en debate es de tal entidad que indefectiblemente generaría una afectación irremediable en la esfera de derechos de TVRED, S.A. DE C.V.

Resulta evidente que la inversión puesta para las nuevas operaciones de la sociedad demandante generó una considerable disposición patrimonial,

misma que obtiene su rédito al estar operando TVRED, S.A. DE C.V. con el nuevo activo adquirido y los servicios contratados al efecto, circunstancias acreditadas con los documentos que constan de folios 177 al 263.

El modificar las operaciones actuales de TVRED, S.A. DE C.V. implicaría la generación de nuevos costos operativos, la inutilidad de la inversión aplicada y, además, la desestabilización de la planta laboral destinada a las nuevas operaciones; circunstancias que *razonablemente* no podrían ser enmendadas *in natura* por la decisión definitiva.

Expuestas las anteriores consideraciones, esta Sala concluye que, en el presente caso, los argumentos y circunstancias expuestas —y acreditadas— por la sociedad demandante evidencian un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva derivado de la ejecución del acto en debate —artículo 17 de la LJCA—.

En consecuencia, deben suspenderse los efectos derivados de la ejecución del acto discutido, en el sentido que, mientras se tramita el presente proceso, la autoridad demandada o cualquier otra autoridad de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicación, con facultades de decisión, dirección o ejecución, no podrá impedir a TVRED, S.A. DE C.V. sus operaciones en la banda de frecuencia correspondiente al Canal 11 de Televisión.

II. Deliberación sobre la adopción de la medida cautelar.

La Sala de lo Constitucional de esta Corte, el uno de marzo de dos mil trece, emitió sentencia en el proceso de inconstitucionalidad referencia 78-2011, en el cual fueron alegados “(...) *vicios de contenido, del art. 14 inc. 2º de la Ley Orgánica Judicial* (...)”. Tal disposición hace referencia al carácter deliberativo del proceso decisorio y la regla de votación para la emisión de resoluciones definitivas e interlocutorias, incluyendo la de esta Sala.

Esencialmente, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

“(...) se concluye que la regla de votación impugnada por los demandantes debe ser declarada inconstitucional, pues carece de justificación

suficiente en relación con el alcance de los arts. 2 y 186 inc. 3° Cn. En vista de que la regla de mayoría corresponde a la votación mínima necesaria para formar decisiones de un órgano colegiado, de que ella está reconocida legalmente como estándar de votación de diversos tribunales colectivos (arts. 14 inc. 1° y 50 inc. 1° LOJ) – lo que sirve como referente analógico para evitar un vacío normativo– y por razones de seguridad jurídica, el efecto de esta sentencia será que para tomar las decisiones interlocutorias y definitivas de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia bastarán los votos de la mayoría de los Magistrados que la integran, incluso en los procesos iniciados con anterioridad a esta sentencia”.

Esta Sala entiende que en virtud del anterior razonamiento, le corresponde al pleno de la misma, en principio, el conocimiento y decisión de las resoluciones *interlocutorias y definitivas* que se adopten; *pero en los casos en que se alcance el consenso de la mayoría y no de todos*, es decir tres a uno, se habilita el mecanismo en cuya virtud el respectivo Magistrado o Magistrada debe dejar constancia de las razones de su posición discrepante mediante el voto correspondiente, *adoptándose la decisión por mayoría de votos*.

Conforme con la sentencia de inconstitucionalidad relacionada *supra*, en el presente caso, la suspensión provisional de la ejecución de los efectos del acto impugnado (medida cautelar), en los términos expuestos en el romano I de la parte argumentativa de la presente resolución, se adopta por las Magistradas Elsy Dueñas de Avilés y Lolly Claros de Ayala y el Magistrado Juan Manuel Bolaños Sandoval. El Magistrado José Roberto Argueta Manzano hará constar su voto en discordia a continuación de la presente resolución.

III. Notificación de la existencia del presente proceso a los terceros beneficiarios con la actuación administrativa impugnada.

En el ordinal séptimo de la parte resolutive del auto de las once horas cincuenta y cinco minutos del doce de septiembre de dos mil catorce (folios 265 al 268), esta Sala requirió de TVRED, S.A. DE C.V. que, en el plazo

señalado, indicara el lugar donde podían ser notificados los representantes legales de (a) CANAL DOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, (b) YSU TV CANAL 4, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, (c) CANAL SEIS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, (d) CANAL 12 DE TELEVISIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y (e) INVERSIONES DE DESARROLLO INDUSTRIAL Y AGRÍCOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, *terceros beneficiarios con el acto impugnado*, a efecto de comunicar la existencia del presente proceso.

Ahora, la sociedad demandante, por medio de su apoderado judicial, doctor Carlos Alfredo Ramos Contreras, en el escrito de folios 1374 y 1375, proporciona la información requerida.

Así, debe notificarse la existencia del presente proceso a los *terceros beneficiarios con el acto impugnado*, por medio de sus respectivos representantes legales, en los lugares indicados por la sociedad actora.

De conformidad con las anteriores consideraciones y los artículos 13, 14, 17, 22 y 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta Sala RESUELVE:

1º) Por rendido el informe que, en el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto de las once horas cincuenta y cinco minutos del doce de septiembre de dos mil catorce (folios 265 al 268), fue requerido de la autoridad demandada.

2º) Tiénese por parte a la Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET).

3º) Por recibida la certificación del expediente administrativo del caso remitida por la autoridad demandada.

4º) Rinda nuevo informe la Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de

este auto, con las justificaciones en que fundamenta la legalidad del acto que se le atribuye.

5º) Suspéndese provisionalmente la ejecución de los efectos del acto administrativo impugnado, en el sentido que, *mientras dure la tramitación del presente proceso*, la Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET) o cualquier otra autoridad de la SIGET con facultades de decisión, dirección o ejecución, *no podrá impedir a TVRED, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TVRED, S.A. DE C.V., sus operaciones en la banda de frecuencia correspondiente al Canal 11 de Televisión.*

6º) Conforme con la sentencia de inconstitucionalidad referencia 78-2011, emitida por la Sala de lo Constitucional de esta Corte a las doce horas del uno de marzo de dos mil trece, la mayoría de votos con los que se adopta la suspensión cautelar de la ejecución de los efectos del acto administrativo impugnado, corresponden a las Magistradas Elsy Dueñas de Avilés y Lolly Claros de Ayala y al Magistrado Juan Manuel Bolaños Sandoval. El Magistrado José Roberto Argueta Manzano hará constar su voto en discordia a continuación de la presente resolución.

7º) Por cumplido el requerimiento realizado a TVRED, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TVRED, S.A. DE C.V., por medio de su apoderado judicial, doctor Carlos Alfredo Ramos Contreras, en el ordinal séptimo de la parte resolutive del auto de las once horas cincuenta y cinco minutos del doce de septiembre de dos mil catorce (folios 265 al 268).

8º) Notifíquese la existencia del presente proceso a los *terceros beneficiarios con el acto reclamando*: (a) *CANAL DOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE*, por medio de su representante legal, señor Carlos Francisco Aguilar Calderón, (b) *YSU TV CANAL 4, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE*, por medio de su representante legal, señor Carlos Francisco Aguilar Calderón, (c) *CANAL SEIS, SOCIEDAD*

con mi voto a decretar la medida cautelar dictada, por las razones que a continuación expongo:

TVRED, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TVRED, S.A. DE C.V., solicita, con base en lo expuesto en la respectiva demanda, la suspensión cautelar del acto emitido por la Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en los siguientes términos “(...) *la suspensión inmediata de los efectos del acto reclamado y de cualquier acto que sea su consecuencia, principalmente en el sentido que no podrá dársele cumplimiento a la orden emitida por la Junta de Directores [de la SIGET] de revocar la resolución venida en apelación No. T-315-2014, emitida a las diez horas y treinta minutos del diez de abril de dos mil catorce [por el Superintendente de la SIGET] (...) y que como consecuencia de lo anterior, la Superintendencia no podrá realizar ningún acto que conlleve o sugiera volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de la resolución revocada, ni retrotraerla al momento que la misma fue dictada, ni tampoco dicha Superintendencia podrá iniciar proceso alguno en [su] contra (...) orientado a imponer sanciones o multas por no observar o cumplir la resolución impugnada en este proceso, ni ordenarle (...) el cumplimiento de conductas específicas relacionadas con ese particular (...)*” (folios 20 vuelto y 21 frente).

Por su parte, la Administración Pública en la audiencia conferida en auto de las once horas cincuenta y cinco minutos del doce de septiembre de dos mil catorce, en razón de acreditar el perjuicio del otorgamiento de la medida cautelar afirma, en síntesis: (i) que los alcances jurídicos de la resolución N° T-0642-2014, emitida a las dieciocho horas del veinticinco de agosto de dos mil catorce —acto impugnado—, están delimitados en su romano X, letra f) —*Conclusiones de la Junta y alcances de la presente decisión*—, (ii) que la sociedad demandante puede seguir operando en la banda de frecuencia originalmente concesionada —Canal 37 de Televisión—,

ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de su representante legal, señor Carlos Francisco Aguilar Calderón, (d) *CANAL 12 DE TELEVISIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE*, por medio de su representante legal, señor Raimundo Alonso Sendino, y, finalmente, (e) *INVERSIONES DE DESARROLLO INDUSTRIAL Y AGRÍCOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE*, por medio de su representante legal, señora Isis Lucila Bonilla de Orantes; en la respectiva dirección proporcionada por la parte demandante a folio 1374 frente y vuelto.

9°) Notifíquese la presente resolución al Fiscal General de la República.

10°) Tómacese nota de las personas autorizadas por la autoridad demandada para recibir documentos y esquelas de notificación (folio 272 vuelto).

~~Notifíquese,~~

PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.

VOTO RAZONADO DEL SEÑOR MAGISTRADO LICENCIADO JOSE ROBERTO ARGUETA MANZANO.

José Roberto Argueta Manzano, Magistrado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; no he concurrido

(iii) que el presupuesto cautelar relativo a la apariencia de buen derecho — *fumus boni iuris*— no se configura puesto que emitió la actuación cuestionada conforme con la ley, aplicando correctamente las disposiciones legales de la materia y, finalmente, (iv) que el presupuesto cautelar relativo al *daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva* “(...) es un aspecto que debe valorar [esta] Sala, por ser el ente facultado para decretarla, en virtud de lo regulado en los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...)”.

Las razones expuestas en la demanda, no conllevan a otorgar la medida cautelar debido a que no concurren los supuestos del artículo 17 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa [LJCA], ya que se limita a exponer todos los posibles daños que podrían devenir precisamente del incumplimiento del acto objeto del presente proceso.

El suscrito advierte que, al margen de las consideraciones hechas por la parte actora, no se prevé ni se aportan elementos que denoten un daño irreparable o, por lo menos, de difícil reparación por la sentencia definitiva, ya que éstos descansan en el detrimento del patrimonio de una sociedad mercantil, que puede perfectamente ser cuantificado *a posteriori*.

Esta consecuencia alteraría significativamente la finalidad de la tutela cautelar, pues lejos de perseguir la efectividad de la sentencia, correría el riesgo de convertirse en un mecanismo de anticipada satisfacción material de la pretensión por el grave riesgo de pérdida del objeto del proceso, al margen de la función que en el ordenamiento jurídico tiene el proceso contencioso administrativo.

Además, aún cuando efectivamente se compruebe que la condición estructural del proceso no permite la reparación íntegra y eficaz de los daños producidos por la ejecución de los actos, dicha condición no puede operar como *razón suficiente* para otorgar la medida cautelar; porque ello se traduciría en una injustificada iniquidad a favor de quien demanda en el contencioso y en contra de los fines de la Administración y de los derechos e

intereses de posibles terceros. Es decir, admitir como fundamento del daño irreparable que en el contencioso administrativo salvadoreño la sentencia no es capaz de reparar todos y cada uno de los perjuicios económicos derivados de la ejecución de los actos impugnados por razones que pertenecen en todo caso al propio marco jurídico que regula su competencia y que también pueden estar condicionados por la particular pretensión planteada en cada caso. Según la demandante constituye un daño irreparable por la sentencia definitiva “(...) pues las inversiones realizadas (...) para preparar, iniciar y mantener la operación de dicho Canal de televisión serían totalmente perdidas sin que exista al menos, una mediana posibilidad de recuperación, ello en adición a todos los daños a la imagen, reputación y buen nombre del que goza (...) frente a la opinión pública e industria en general (...)” (folio 21 vuelto).

Las condiciones invocadas por la sociedad actora no pueden servir para fundamentar el otorgamiento de la medida cautelar en el presente caso, pues no se advierte de lo expuesto la posible existencia de un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva.

Según ha dicho esta Sala en reiterada jurisprudencia, la ejecución de los actos administrativos es consecuencia de la presunción de validez de la que están revestidos, por lo que la Administración no sólo está en la capacidad sino que también se encuentra en la obligación de proceder a su ejecución mientras no exista una razón eminentemente jurídica para lo contrario. Dicha medida, cuando la argumentación para su otorgamiento es suficiente, se constituye en un *mecanismo legal* que tiene el administrado para justificar el incumplimiento de una obligación derivada del acto que se encuentra firme en sede administrativa.

Adicionalmente, aunque se parta de que la ejecución inmediata de los actos impugnados es siempre capaz de producir una afectación en los derechos e intereses de sus destinatarios —en tanto se trate de un acto desfavorable—, no todo tipo de daños y perjuicios hacen procedente la suspensión cautelar,

sino únicamente aquellos cuya reparación por la sentencia definitiva se prevea razonablemente de imposible o cuando menos de difícil reparación.

En conclusión, los argumentos alegados por la parte actora en torno a la medida cautelar se basan únicamente en las consecuencias que podrían derivarse del incumplimiento del acto que ha quedado firme en sede administrativa. De ahí que las condiciones invocadas no pueden servir de base para fundamentar el otorgamiento de la medida cautelar, pues los daños aducidos no pueden considerarse de imposible o de difícil reparación porque no son directamente derivados de la ejecución del acto en debate sino, del incumplimiento deliberado del mismo.

Así discrepo del criterio contenido en la decisión adoptada por la Sala en la que se otorga la medida cautelar solicitada por TVRED, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TVRED, S.A. DE C.V.

San Salvador, a los dos días del mes de octubre de dos mil catorce.

PRONUNCIADO POR EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBE.